CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 29 de abril de 2022. Paso a despacho del señor Juez, informándole que una vez revisado el presente proceso, se pudo constatar que la apoderada de la parte demandante allegó constancia mediante el cual se evidencia que le remitió al demandado, a través de correo certificado, el auto admisorio y los respectivos anexos de la presente demanda, sin embargo, en dicha guía se evidencia que la dirección allí consignada, difiere de la dirección aportada por la apoderada de la parte demandante, en la demanda inicial, como lugar de notificación del demandado. Para resolver.

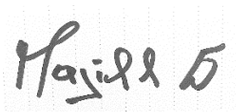

MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

RADICADO: 2021-00307
INTER: 0441

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de **TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de defensor de familia adscrito al ICBF, por la señora SANDRA PAOLA GIL GUTIÉRREZ, en contra del señor RICHARD ANDRÉS LÓPEZ LÓPEZ,** se hace necesario requerir a la parte demandante, para que notifique al demandado.

Que mediante decreto Legislativo 806 de 2020, el Gobierno Nacional, adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Que la Honorable Corte Constitucional, en uso de sus facultades y en especial las consagradas en el artículo 214 de la Constitución Política, realizó el control de constitucionalidad de dicho decreto legislativo, que mediante sentencia C-420 de 2020, la Honorable Corte, declaró exequible el publicitado decreto, en su ordinal tercero condicionó el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el

término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y como se dijo aquí, lo que se evidencia es que la apoderada de la parte demandante remitió la respectiva notificación del demandado a una dirección diferente a la aportada en el libelo demandatorio, por lo que dicha notificación no puede aceptarse por parte de este judicial, pues no puede entenderse como realizada en debida forma, por lo que para continuar con el normal desarrollo del presente proceso se hace necesario dar aplicación a lo enunciado, y por tanto se ordenará a la apoderada de la parte demandante, remita a través de correo certificado y a la dirección consignada en la demanda y no en otra diferente, la respectiva notificación, en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806, y allegue con destino a este proceso la respectiva constancia de acuse de recibido por parte del demandado de la respetiva notificación. Lo anterior sin perjuicio de que la apoderada pueda solicitar autorización para que el demandado pueda ser notificado en otra dirección.

En consecuencia y teniendo en cuenta que en el presente asunto queda pendiente una “actuación promovida a instancia de parte” y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, **se requiere** a la parte demandante para que dentro del término de 30 siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de **notificar al demandado señor RICHARD ANDRÉS LÓPEZ LÓPEZ,** del auto que admitió la demanda, en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través de correo certificado, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 ibídem, esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

MGS

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0eab9b1b0280beba6686a6320d954293c745cd8aa5dd17fcdc18f5c2fec8bba**
Documento generado en 29/04/2022 04:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica